



MINISTERIO
PÚBLICO

Dirección General de Persecución del Ministerio Público
"Año de la Superación del Analfabetismo"

01258

Recibido
MCF
31/03/2014

Auto

00018



Nos. Lic. **Juan Amado Cedano Santana**, Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público, encontrándonos en nuestro Despacho, asistido de la infrascrita Secretaria,

Vista: La Instancia No.02588, de fecha 20 del mes de marzo de 2014, contentiva de planteamiento de Recusación contra el Magistrado Fermín Casilla Minaya, en su condición de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, interpuesta por los Doctores J. Lora Castillo, y F. A. Martínez Hernández, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Rainer Aridio Salcedo Patrone.

Vista: La comunicación No.02733, de fecha 25 del mes de marzo de 2014, contentiva de remisión del expediente base y opinión por parte del Magistrado Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, con relación a la Parcela No. 110-Ref-780 del D. C. No. 04 del D. N. Propiedad del Sr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora. Opinión que explica varias razones por las que entiende improcedente la recusación planteada.

Visto: El Artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No.133-11, que establece: "Los Miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas".

Visto: El Artículo 26 numeral 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 "Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 14) Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública;"

Visto: El artículo 52 Numeral 10 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece "52.- **Funciones.** Corresponde al Director General de Persecución del Ministerio Público: 10) Resolver sobre las recusaciones planteadas contra Procuradores Generales de corte de Apelación".

Visto: El artículo 82 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece "Los Miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación e inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con el Código Procesal Penal.

Visto: El Artículo 90 del Código Procesal Penal Dominicano, que señala "Los funcionarios del ministerio público se inhiben y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño".



MINISTERIO
PÚBLICO

Dirección General de Persecución del Ministerio Público
"Año de la Superación del Analfabetismo"

01258

00018

Visto: la Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario.

Visto: El artículo 11 de la Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, que señala "Definición. El Abogado del Estado es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria". El artículo 11.1. que establece "Para ser Abogado del Estado o adjunto del Abogado del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Ministerio Público por ante la Corte de Apelación en la Jurisdicción Ordinaria".

Visto: El artículo 12.3 de la Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, que señala "Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública".

Visto: El artículo 47 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005, que refiriéndose al desalojo de inmuebles registrados señala: "Definición. Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal.

Visto: El artículo 49 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005, que señala "Procedimiento Judicial de Desalojo. Como producto de un proceso contradictorio los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, de la Comisión inmobiliaria o de oficio". Párrafo I.- Toda decisión irrevocable de un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria que ordena un desalojo debe ser notificada al intruso, por acto de alguacil, por lo menos quince (15) días antes de proceder a su ejecución. Párrafo II.- Vencido dicho plazo, la parte interesada podrá requerir a la Comisión Inmobiliaria, el auxilio de la fuerza pública para practicar el desalojo.

Resulta: Que el Art. 169 de la Constitución de la República establece: "El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad".

Resulta: Que el Párrafo I del mismo Art. 169 establece: "En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley."

Resulta: Que la instancia de Recusación, refiere que el motivo de que se trata es por legítima sospecha, en ocasión de la supuesta concesión del auxilio de la fuerza pública a favor del señor Ramón Eduardo L. Gómez Lora, mediante el oficio 307 de fecha 3 de marzo de 2014, otorgamiento que da origen a la Recusación, pero que de acuerdo al estudio del presente expediente, esta no ha sido otorgada, sino mas bien que se trata del plazo establecido en el Párrafo I, del artículo 49 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario.





MINISTERIO
PÚBLICO

Dirección General de Persecución del Ministerio Público

"Año de la Superación del Analfabetismo"

01258

00018

Resulta: Que la instancia de Recusación, refiere que el Sr. Rainer Aridio Salcedo Patrone ha interpuesto un recurso de revisión constitucional, y de suspensión de ejecución, en contra de la sentencia No. 329-13 de fecha 12 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional, pero dado que dicho recurso y la solicitud de suspensión no tienen efecto suspensivo por su sola presentación, salvo que el Tribunal Constitucional lo dispusiese expresamente; razón por la que dicha recusación carece de merito y procede su rechazo.

Por todo lo antes indicado, y vistos los artículos: 169 de la Constitución de la República, 15, 26, 52 y 82 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, 90 del Código Procesal Penal Dominicano, 47 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 11 y 12.3 de la Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la ley 108-05 de Registro Inmobiliario,

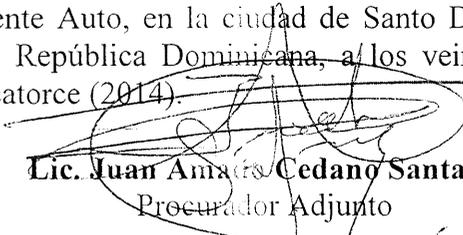
RESOLVEMOS

PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto se RECHAZA, la recusación planteada contra el Magistrado Fermín Casilla Minaya, de conformidad con la instancia a que se contrae el presente Auto, por las razones establecidas en el cuerpo del mismo, especialmente la no violación de los artículos relativos a las funciones y objetividad del Ministerio Público.

SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto se ORDENA, **DEVOLVER**, el expediente, acompañado del presente Auto, al Magistrado Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, para los fines correspondientes.

TERCERO: ORDENAR, como en efecto **ORDENAMOS**, que por secretaría de esta Dirección General de Persecución del Ministerio Público, además del envío al Magistrado Fermín Casilla Minaya, le sea notificado el presente Auto: a los Doctores J. Lora Castillo, y F. A. Martínez Hernández, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Rainer Aridio Salcedo Patrone, para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

Dando ha sido el presente Auto, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).


Lic. Juan Amador Cedano Santana
Procurador Adjunto


Lic. Mabel R. Calvo López
Secretaria

